



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05322-2008-PA/TC
SANTA
FELIPA CRUZ DE ROBLES

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Felipa Cruz de Robles contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 145, su fecha de 26 de agosto de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se le restituya la pensión de invalidez que venía percibiendo al amparo del artículo 25º del Decreto Ley 19990, más devengados, costos e intereses.
2. Que en el fundamento 37 c de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de dicho derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
3. Que el inciso a) del artículo 24º del Decreto Ley 19990 establece que será considerado inválido: "Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región".
4. Que, por otro lado, el inciso a) del artículo 33º del Decreto Ley 19990 señala que la pensión de invalidez caduca: "Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe".
5. Que a fojas 2 de autos obra la Resolución 0000092342-2005-ONP/DC/DL19990, de la que se desprende que se otorgó pensión de invalidez a favor de la demandante de conformidad con el artículo 25º del Decreto Ley 19990, porque se encontraba incapacitada para laborar y porque su incapacidad era de naturaleza permanente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05322-2008-PA/TC
SANTA
FELIPA CRUZ DE ROBLES

6. Que, asimismo obra la Resolución 0000106798-2006-ONP/DC/DL19990, que en aplicación del literal a) del artículo 33º del Decreto Ley 19990 declara caduca tal pensión de invalidez argumentando que, según el Dictamen de Comisión Médica la actora presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y además con un grado de incapacidad, que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión (f. 5).
7. Que a fojas 118 la actora presenta un certificado emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Ministerio de Salud- UTEs La Caleta Chimbote de fecha 19 de setiembre de 2007, el cual indica que padece de espíndilo listesis con incapacidad de naturaleza permanente total (50%).
8. Que, asimismo, a fojas 132 obra el certificado emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital de Chimbote (EsSalud), de fecha 27 de setiembre de 2006, del que se observa que la demandante padece de lumbalgia leve con invalidez parcial y menoscabo del 7%.
9. Que, por lo tanto, no es posible determinar si la enfermedad que padece la recurrente es la misma por la que se le otorgó la pensión de invalidez, más aún cuando la resolución cuestionada no señala el grado de incapacidad que afectaba a la actora, razones por las cuales corresponde desestimar la demanda, sin perjuicio de lo cual queda expedita la vía para que la demandante acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLEROS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**